

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00114-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia de la apelación interpuestos en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de 6 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso "**SANCIONAR** al abogado ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.106 y portador de la tarjeta profesional No. 54.659, por cuanto no dio cumplimiento al deber consignado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al no remitir a las demás partes del proceso, copia del memorial obrante en el archivo 19ContestaciónDemanda.pdf, razón suficiente para imponer MULTA de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, ...".*

Argumentó el recurrente, que el Despacho accedió a la petición de la apoderada de la parte demandante, imponiéndole de plano una multa violatoria del debido proceso que le asiste en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, que advierte que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, principio que no fue tenido en cuenta al momento de imponer la sanción, por lo que no puede ser objetiva por la sola petición de la abogada actora, sin pruebas y sin darle la oportunidad de explicar si efectivamente se cumplió con ese mandato procedimental.

La apoderada judicial de la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso de reposición indicando que en el recurso impetrado no se aportó prueba siquiera sumaria de haber cumplido con el deber de copiar el archivo a la contraparte y sus argumentos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código general del Proceso, y adicionalmente solicitó imponer nuevamente sanción por cuanto omitió copiar el memorial del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el apoderado de la parte demandada cumplió el deber legal de enviar copiar a la contraparte de un ejemplar de los memoriales radicados en el proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

El numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso, claramente establece que son deberes de las partes y sus apoderados "(...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, establece que es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos "... y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Sin mayores consideraciones, el Despacho advierte que el reproche efectuado por el impugnante no debe ser acogido, pues contrario a lo afirmado en su escrito de reposición, este Despacho impuso la sanción objeto de inconformidad en aplicación de la norma transcrita, de la cual emerge claramente que quien incumpla el deber de enviar a las demás partes del proceso copia de los memoriales radicados, el juez a petición de la parte afectada le impondrá la multa allí establecida, sin que con ello se esté juzgando sin ser escuchado ni se le esté violando el debido proceso al que tiene derecho.

Este hecho se ha hecho repetitivo en el transcurso del presente proceso como se aprecia con el anterior recurso de reposición, el cual tampoco fue enviado a los canales digitales informados por su contraparte para que se le remitan las notificaciones a que haya lugar, con cuya actuación vulnera el deber de dar a conocer a la parte contraria los memoriales radicados al proceso, por lo que además de mantener el auto atacado, se requerirá al abogado ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ BELTRÁN, para que en lo sucesivo cumpla el deber y responsabilidad contemplado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, procediendo con lealtad ante las demás partes.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto fechado 6 de octubre de 2022, y requerirá al apoderado de la parte demandada, en la forma antes señalada.

Por otra parte, no accederá a la imposición de nueva sanción solicitada por la apoderado judicial de la parte actora, toda vez que recurrente remitió el escrito de reposición a la dirección electrónica de la demandante, con el cual se surtió el traslado de dicha alegación.

En relación con el recurso subsidiario de apelación, este se negará en atención a que tal decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 de Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial, como susceptible de tal medio de impugnación.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado fechado 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ BELTRÁN, para que en lo sucesivo cumpla el deber y responsabilidad contemplado en las normas reseñadas, como se indicó con anterioridad.

TERCERO: NO ACCEDER a la imposición de sanción solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **158** hoy **14** de **diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d577c98dcf40db3e90ce27baed6519c00b305866b541bfaef291761028680a92**

Documento generado en 13/12/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>